

CONSTANCIA: Junio 06 de 2023.- El pasado 26 de mayo se allegó al expediente memorial en 01 folio y anexos con 04 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00494

Habiéndose rechazado la demanda "2023-00064-00 VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR CAUSA DE INCUMPLIMIENTO de NELSON ELISEO RAMOS VALENZUELA C.C. 10520906 **contra** GUIOMAR NANETTI RAMIREZ C.C. 51974058 y MILLER NANNETTI PINZÓN C.C. 79970776, en calidad de herederos de GUILLERMO NANETTI VALENCIA C.C. 17016337, por auto 0409 del pasado 19 de mayo, notificado mediante el estado 064 del anterior 23 del mismo mes, sucede lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó INTERRUMPIR, el proceso a partir del 17 de febrero del año en curso y hasta que cesen los motivos que dieron lugar a la misma.

Afirma encontrarse en estado grave de salud, desde el día 17 de febrero cuando tuvo un accidente, por el que fue hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica la Estancia, y luego salió a proceso de rehabilitación.

Agregó que las lesiones sufridas son muy graves, por lo que se encuentra parcialmente inmovilizado, sin mayores posibilidades de atender sus asuntos profesionales, lo que sustenta con las incapacidades que allegó, hasta el mes de julio, de acuerdo con la incapacidad expedida por parte de Home Health Salud en Casa S.A.S. IPS.

**El Problema jurídico que debe resolver el despacho es si Conforme a la** conducta desplegada por el profesional del derecho desde el momento que presentó la demanda (19 de abril de 2023), hay lugar a atender la solicitud para interrumpirla, atendiendo su estado de salud acaecido desde el pasado 17 de febrero o si por el contrario era de su resorte velar por los intereses de la parte que representaba?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso

*"Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

(...)”.-

**Artículo 159.- Causales de Interrupción.-**

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. (...) *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos **y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*  
(...)”.-

**Premisa Fáctica - Caso concreto:**

De los documentos obrantes al interior del expediente, se encuentra que la demanda que nos asiste, fue presentada mediante el apoderado judicial que manifieste haber sufrido un accidente el 17 de febrero de 2023, ante la oficina judicial de reparto de la ciudad el pasado **19 de abril**, cuando el profesional del derecho desde su correo electrónico a las 09:28 de la mañana de ese mismo día la sometió a reparto, por su propia cuenta y riesgo, sin considerar la causal que ahora alega y sin haber procedido como hubiere sido su deber legal a sustituir el poder otorgado.

Por auto 0344 del pasado **25 de abril**, a raíz de la actuación inicial del apoderado, la demanda fue inadmitida y concedido el termino a lugar para subsanarla.-

Vencido el termino sin que la parte procediera conforme lo regulado procesalmente para tal efecto, por auto 419 del pasado **19 de mayo**, se rechazó ante el silencio de la parte mediante su apoderado judicial.

Resulta que el pasado **26 de mayo** el procurador judicial, se permitió solicitar la interrupción “del Proceso”, aduciendo estar padeciendo de enfermedad grave desde el anterior **17 de febrero, según** lo consignado en antelación.-

Entre los documentos allegados con la solicitud están las incapacidades medicas otorgadas al interior de la CLINICA LA ESTANCIA-Lider atención al usuario-home health, de dónde se extrae que el mandatario judicial a partir del **18 de febrero hasta la fecha**, se encuentra en situación de enfermedad. Valga anotar que no se indica si la misma es o no grave, requisito sine qua non para que opere la interrupción.

En ese orden de ideas, si el apoderado tenía una enfermedad grave no se entiende como presentó la demanda para reparto el día **19 de abril** del

presente año, no entiende este Despacho, que fin tuvo su conducta ó, cuál es la intención del profesional del derecho cuando, encontrándose en la situación de salud que después de un mes da a conocer, presentó la demanda, cuando del conocimiento que él entiende, la misma debe tener el trámite que para ello regula el Código General del Proceso, dónde, presentada la demanda corresponde al Despacho estudiar su admisión o contrario a ello su inadmisión para que en un termino de 05 días la parte representada por su apoderado judicial la subsane y sin embargo se permitió en las condiciones que se encontraba presentarla y no proceder a sustituir el poder para que la parte estuviera debidamente representada.-

Entra en franca contradicción el mandatario judicial cuando estando en situación de enfermedad que ahora considera grave, tal como Él mismo lo manifestó, una vez presentada la demanda, inadmitida y rechazada, procede a informar y poner en conocimiento su estado de salud, el cual según los documentos, viene padeciendo desde el anterior **18 de febrero** hasta la fecha, entonces, si según los documentos desde el mismo momento que sometió el asunto a reparto ya se encontraba en situación de enfermedad se puede decir que el proceso fue interrumpido antes de iniciarse, por lo que, no tendría caso que el mismo, diera lugar a esta situación, al guardar silencio desde el mismo momento de presentarse la demanda, puesto que, ya estaba enfermo, conducta que permite percibir por parte de este Despacho y del mandatario judicial una falta de lealtad, cuando pone a funcionar el aparato judicial hallándose en una situación de salud, que hoy anuncia grave.-

Significa lo anterior, que ante la conducta del profesional del derecho que desborda en sí la falta de ética, que se torna en desleal frente al aparato judicial y su poderdante, cuando presentó la demanda, guardó silencio frente a su situación, no hay lugar para que en este momento cuando ya fue rechazada pretenda estar interrumpido el termino para que se le atienda su situación, siendo que Él mismo fue quien condujo a esa situación, al presentar la demanda, atravesando el padecimiento de salud anunciado posteriormente.-

Entonces, se puede decir que quien dio origen a la situación que ahora nos ocupa se trata del mismo procurador judicial, por tanto su propio dolo impide sea escuchado frente a su pedido de interrupción de la demanda, cuando ya se encuentra rechazada, por la culpa originada por el mismo profesional actuante.-

En consecuencia de lo anterior, en este caso concreto si cuando presentó la demanda estando en situación de enfermedad, guardó silencio y no dijo nada sobre el tema (entendiéndose que es una causal de interrupción de la demanda), como en el momento que solicitó se interrumpa el asunto, precisamente por manifestar estar enfermo desde tiempo atrás, en esta oportunidad, esta solicitud no se concederá, por causa imputable al mismo profesional del derecho ante tanta incoherencia de su parte.-

Por lo cual entiende el despacho además que la enfermedad del profesional no era grave para haberle permitido la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Negar la solicitud de interrupción** por no haber lugar para considerar estar interrumpida la demanda.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme la decisión, se dé cumplimiento a lo ordenado en el del auto que rechazó la demanda 409 del pasado 19 de mayo.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2b918f04694f9e266d44346b4f5304746cd0ffdab1cd098a8802061a069b50**

Documento generado en 09/06/2023 11:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**